

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AGUSTINAS
2420, DEMOLICIÓN GALPÓN”**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0283

SANTIAGO, 29 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 18 de marzo de 2020, mediante la cual, la señora Paulina Andrea Muñoz Miranda (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Agustinas 2420, Demolición Galpón” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta RM/P Nº 0678 de fecha 24 de abril de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 04 de mayo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 2.
4. El Oficio Ordinario Nº 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. El Oficio Ordinario Nº 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
6. El Oficio Ordinario Nº 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario Nº 130.844 detallado en el Vistos Nº 5.
7. El Oficio Ordinario Nº 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”
8. El Dictamen Nº 4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial” contenida en el artículo 10, letra p), de la ley Nº 19.300; en particular los “Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica”.
9. El Dictamen Nº 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Visto anterior.
10. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del

Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 18 de marzo de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Agustinas 2420, Demolición Galpón”, el cual consiste en la demolición de un galpón compuesto por una estructura de madera tipo marco enrejado, que soporta la cubierta a través de costaneras metálicas y revestido solo en algunos de sus muros perimetrales con planchas tipo zinc alum en estado de oxidación. La cubierta se encuentra en gran parte deteriorada o inexistente.
 - 1.1 El Proyecto se localiza en la comuna de Santiago, Región Metropolitana, específicamente en calle Agustinas N°2420.
 - 1.2 Según lo indicado por el Proponente, las dimensiones del galpón que se va a demoler son de 3,2 m de altura por 24 m de largo y 11 m de ancho. En el interior del galpón se encuentran divisiones muy deterioradas y semi destruidas de material liviano en estado de descomposición por humedad y nula mantención, y otros también de material liviano tipo metalcon que fueron desmantelados. El estado de conservación es deplorable. El diagnóstico estructural del edificio realizado por la empresa de ingeniería CRL es el siguiente *“El edificio presenta deterioro en su estructura principal por abandono y falta de mantención. Dentro de los daños estructurales se observa deterioro en la estructura de los marcos de madera, principalmente en sus apoyos y uniones. Además, se advierten daños por efecto de humedad, que han provocado pudrición y debilitamiento de los elementos de madera en algunos sectores como la estructura de soporte de la techumbre. Por último, las deformaciones son un daño severo. Del estudio de cálculo estructural, elaborado en base a las condiciones actuales del edificio, se desprende que éste no cumple con los parámetros de resistencia y sobrepasa las deformaciones máximas permitidas, los resultados del análisis deben ser evaluados considerando que el modelo es una aproximación conservadora del comportamiento estructural del edificio. En consecuencia, actualmente el edificio se encuentra en un estado de conservación deficiente y en una condición estructural no habitable, con riesgo de colapso parcial o total ante sismos o cargas debido a vientos severos o eventual nieve.”*
 - 1.3 La vida útil del Proyecto de demolición es de aproximadamente 60 días y se empleará una mano de obra de 15 personas, ya que se realizará de forma manual con herramientas menores.
 - 1.4 El Proyecto contempla las siguientes fases:
 - Desratización.
 - Desarme y demolición.
 - Retiro de escombros.
2. Que, el Proponente acompaña los siguientes antecedentes en su presentación del Vistos N° 1 y complementado con el Vistos N° 3:
 - 2.1 El Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 170810, de fecha 15 de enero de 2020 emitido por la Ilustre Municipalidad de Santiago, según el cual las características del inmueble a intervenir son las siguientes: está ubicado en Calle Agustinas N° 2420, Sector 10, Manzana 039, Predio 037, y se emplaza en Zona D - Zona de Conservación Histórica D1 – Catedral – Matucana – Huérfanos – Maturana - Zona Típica Barrios Yungay y Brasil. Zona D – Sector Especial D3 – Rosas – Chacabuco – Catedral – Gral. Baquedano – Zona Típica Barrios Yungay y Brasil.

2.2 Autorización de las obras por parte de Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord. N° 2.492 de fecha 29 de mayo de 2019, en donde se indica que:

“Junto con saludar, le comunico que el Consejo de Monumentos Nacionales ha recibido los antecedentes remitidos por usted, mediante los cuales responde al Ord. CMN N° 510 del 12.02.2019, que reitera la no autorización al proyecto de obra nueva en calle Agustinas N°2420, Zona Típica Sector que indica de los Barrios Yungay y Brasil de Santiago Poniente.

La intervención considera la demolición de un inmueble ubicado en la parte posterior del predio, para la construcción de un edificio de 12 m de altura, con 5 pisos y 2 subterráneos. La nueva construcción rodearía un Inmueble de Conservación Histórica (ICH) de dos pisos, ubicado en la esquina de calle Agustinas y General Bulnes. Se plantea para la obra nueva estructura de hormigón armado, techumbre de madera y cubierta de planchas de fierro galvanizado.

Analizados los antecedentes presentados, este Consejo ha acordado autorizar la intervención, con la siguiente indicación:

- *Respecto a la cubierta no habitable en el 4° nivel, se deberá incorporar la cubierta con la pendiente respectiva y graficar esto en planimetría, tanto para calle Agustinas como para calle General Bulnes.*

Para efecto de timbrado, se deberán remitir tres ejemplares de la planimetría y tres ejemplares de las especificaciones técnicas, firmadas por el propietario y el arquitecto responsable, además de una copia en formato digital del expediente, incorporando lo indicado.

Por último, se le recuerda que las autorizaciones emitidas por el Consejo de Monumentos Nacionales, no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o de otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin otro particular saluda muy atentamente a usted,”

2.3 Pronunciamiento del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord. N° 3.577 de fecha 30 de julio de 2019, en donde se indica que:

“1. Por presentación citada en el antecedente, el arquitecto Sr. Felipe Soffia Sánchez solicita la autorización previa a que se refiere el artículo 60° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la ejecución de demolición en el inmueble ubicado en Calle Agustinas N° 2420, de la comuna de Santiago.

*2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona D – **Zona de Conservación Histórica D1 – Catedral – Matucana – Huérfanos – Maturana**- Zona Típica Barrios Yungay y Brasil, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de su Ordenanza Local, además, este inmueble al ser parte de una Zona Típica, también le son aplicables las normas de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.*

3. La intervención corresponde a la demolición de las construcciones existentes, para posteriormente ejecutar una obra nueva, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 5.1.4 de la OGUC, fue ingresada la respectiva autorización de esa Dirección de Obras Municipales, conforme a lo señalado en el Ord. N°E-1309/2019, de fecha 18.07.2019.

4. De acuerdo a lo anterior, y estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que el entorno inmediato, mantiene el carácter y valor patrimonial, por lo que no se afecta la Zona de Conservación Histórica en la que se encuentra emplazado el predio, dado lo cual esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.

5. Con relación al otorgamiento del permiso respectivo, corresponde a esa Dirección de Obras Municipales observar que los antecedentes presentados cumplan con el Plan Regulador Comunal vigente, y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General.”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis

agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Agustinas 2420, Demolición Galpón” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3º del Reglamento del SEIA:

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*” (Énfasis agregado).”

5. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento del SEIA;*

ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del presente Reglamento;

iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Agustinas 2420, Demolición Galpón” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 6.1** Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 6.1.1.** Que, no obstante, lo anterior de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 5, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 6.1.2.** Que, en este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.*
- En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).*
- A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.*
- Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”*
- 6.1.3.** Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.
- 6.1.4.** Que, el Proponente acompaña la autorización respectiva por parte del Consejo de Monumentos Nacionales y de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo.
- 6.1.5.** Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, resulta manifiesto que las obras consultadas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA, ya que el entorno inmediato, mantiene el carácter y valor patrimonial, por lo que no se afecta la Zona de Conservación Histórica en la que se encuentra emplazado el Proyecto.
- 7.** Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:
- 7.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o

actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

- 7.2** Respecto del criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que el proyecto original y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia no cumplen con lo señalado en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que, como se señaló precedentemente, las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 7.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 7.4** En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 8.** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

- 1.** Que, **el Proyecto “Agustinas 2420, Demolición Galpón”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Paulina Andrea Muñoz Miranda, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.** En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.** Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.** En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será



competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señora Paulina Andrea Muñoz Miranda. Correo electrónico: paulina@csanvicente.cl , ximena@csanvicente.cl .

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 72-P-20.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6.537/2020.
- Oficina de Partes.